

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3022-2015

Lima, 14 de diciembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201300098822 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación (en adelante, DOE RUN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **7 al 10 de mayo de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Expansión Cobriza" de DOE RUN.
- 1.2 **22 de noviembre de 2013.-** Mediante Oficio N° 438-2013 se notificó a DOE RUN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **10 de diciembre de 2013.-** DOE RUN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de DOE RUN de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso k) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En las áreas de chancado primario, chancado secundario y talleres se detectó que los ganchos de los tecles y las grúas puente no contaban con un pasador de seguridad para prevenir la desconexión de la carga.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE DOE RUN

3.1 Archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), debió realizarse una instrucción preliminar a fin de verificar si concurrían las circunstancias que ameritaban el inicio del presente procedimiento, con ello se hubiese dispuesto su archivamiento debido a toda la información con la que cuenta Osinergmin.

El inicio del procedimiento administrativo sancionador debió archivarse en aplicación del numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, ya que cumplió con los requisitos allí descritos, esto es, demostró la subsanación del incumplimiento detectado y lo realizó antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado.

3.2 Infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO.

a) El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador vulnera los siguientes principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar y artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG):

- Legalidad y Verdad Material.- La autoridad administrativa excede sus facultades, dado que mediante escrito de fecha 3 de junio de 2013, DOE RUN informó el levantamiento de la recomendación relacionada con la imputación.
- Debido Procedimiento.- El no archivamiento del presente procedimiento vulnera su derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, dado que la empresa cumplió con la normativa vigente al poner en conocimiento de Osinergmin el levantamiento de la recomendación N° 3.
- Razonabilidad.- Resulta improcedente y desproporcionado no archivar el procedimiento, dado que cumplió con informar la subsanación del hecho observado.
- Informalismo y Eficacia.- No puede argumentarse que no se puede aplicar el artículo 30° del RPAS, toda vez que la gestión allí descrita constituye un mero formalismo. Asimismo, no sería válido argumentar que la Gerencia General no ha emitido documento que apruebe la subsanación del cumplimiento de la recomendación, ya que ello pudo realizarse de manera interna en la entidad.

b) Realiza sus actividades operativas en cumplimiento de la normativa y de las observaciones o recomendaciones impuestas por la supervisión, por lo que viene actuando de buena fe. Ello debe considerarse como atenuante, dadas las circunstancias de público conocimiento por las que atraviesa la empresa.

No puede desconocerse el artículo 1314° del Código Civil, el cual establece que el comportamiento diligente basta por sí solo para la liberación de responsabilidad, en tanto que cumplió con la normativa e incluso con la recomendación impuesta durante la supervisión.

- c) Adjunta programa anual de mantenimiento en donde se informa las inspecciones, mantenimientos y revisiones que se realizan a las grúas puente durante el año 2013 y 2014.

4. ANÁLISIS

4.1 Archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Debemos señalar que de acuerdo al artículo 18° del RPAS, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.

Durante la visita de supervisión realizada a la planta de beneficio "Expansión Cobriza" se recopilaban elementos probatorios que forman parte de la etapa de instrucción preliminar definida previamente, los mismos que sirvieron de sustento al inicio del presente procedimiento.

El numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, dispone que en aquellos supuestos aprobados por Gerencia General en los que el administrado demuestre la subsanación de los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

Sobre ello, mediante Resolución de Gerencia General N° 225-2011-OS/GG¹ se aprobó el Anexo N° 1 que contiene los supuestos de archivo de instrucción preliminar por infracciones en seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, dentro los cuales no se encuentra la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual en su momento, no correspondió analizar el supuesto de archivo en la instrucción preliminar.

- 4.2 **Infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO.** *En las áreas de chancado primario, chancado secundario y talleres se detectó que los ganchos de los tecles y las grúas puente no contaban con un pasador de seguridad para prevenir la desconexión de la carga.*

El inciso k) del artículo 360° del RSSO establece lo siguiente:

"El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tecles. (...)

Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente: (...)

¹ Resolución vigente al momento del desarrollo de la instrucción preliminar que ameritó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

k) (...) *Todos los ganchos deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga (...)*”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 3: *“En diferentes áreas de la planta (chancado primario, secundario y talleres) se han observado los ganchos de los tecles y grúas puente sin el seguro respectivo”* (fojas 28). Ello se puede observar en la fotografía N° 3 (fojas 34).

DOE RUN, mediante escrito de fecha 3 de junio de 2013, informó lo siguiente: *“En las áreas de chancado primario, secundario y talleres, se han colocado el seguro (lengüeta) respectivo a los ganchos de los tecles y grúas puente (...)*” (fojas 118). Adjuntó fotografías de fecha 30 de mayo de 2013 (fojas 130 y 131).

En relación del descargo a), cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que la titular minera regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las mismas deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación se da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá a Osinergmin verificar el cumplimiento de la misma.

En ese sentido, la imputación efectuada a través del Oficio N° 438-2013 se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso k) del artículo 360° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

Respecto a la supuesta vulneración de los principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar y artículo 230° de la LPAG, cabe indicar lo siguiente:

Legalidad² y Verdad Material³. - La empresa señala que la autoridad administrativa excede sus facultades al iniciar procedimiento administrativo sancionador, sin considerar que mediante escrito de fecha 3 de junio de 2013 informó el levantamiento de la recomendación relacionada con la imputación; al respecto, cabe indicar que conforme a lo señalado en el numeral 18.2 del artículo 18° del RPAS, el Órgano Instructor iniciará procedimiento administrativo sancionador en el caso que haya detectado la presunta comisión de una infracción.

En ese sentido, durante la visita de supervisión realizada del 7 al 10 de mayo de 2013, se detectó que los ganchos de los tecles y las grúas puente no contaban con pasadores de seguridad para prevenir la desconexión de la carga en las áreas de chancado primario,

² LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*”.

³ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

11.1 Principio de verdad material.- *La autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)*”.

chancado secundario y talleres, lo que supone una infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO, razón por la cual se procedió a iniciar el procedimiento sancionador.

Cabe indicar que durante la visita de supervisión se recopiló la información necesaria para poder determinar la existencia de una presunta infracción. Se constató visualmente la ausencia de pasadores de seguridad en los tecles y las grúas puentes ubicados en áreas de chancado primario, chancado secundario y talleres. Asimismo, al momento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador se informó a la empresa de los medios probatorios que se valoraron para imputar la presunta infracción.

Por tanto, el órgano sancionador ha actuado dentro del ejercicio de las facultades otorgadas por la normativa, por lo que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad. Asimismo, no se vulnerado el Principio de Verdad Material, en tanto el inicio del procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la recopilación de material probatorio realizado en la visita de supervisión.

Debido Procedimiento⁴.- Mediante Oficio N° 438-2013 se notificó a DOE RUN el inicio del procedimiento sancionador por la presunta infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO, concediéndole el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos, plazo que fue ampliado en cinco (5) días adicionales mediante Oficio N° 577-2013-OS-GFM. Asimismo, mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2013 DOE RUN presentó sus descargos.

En suma, la recurrente ha podido exponer libremente sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, para obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es decir ejercer plenamente todas las facultades que el debido procedimiento otorga; por lo demás, la decisión de no archivar la presente imputación no limita su derecho de defensa.

Asimismo, se reitera que la subsanación de la infracción imputada o el cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita, no lo exime de responsabilidad administrativa.

Razonabilidad⁵.- El Principio de Razonabilidad es un medio de control de las potestades administrativas para establecer cargas o gravámenes a los administrados, obligando a que su ejercicio se encuentre enmarcado dentro de la finalidad que justificó el otorgamiento de dichas potestades y, además, a que mantenga la proporción entre el medio utilizado y los fines perseguidos.

⁴ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”

⁵ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...).”

En el presente caso, el incumplimiento atribuido a DOE RUN se encuentra debidamente tipificado en el inciso k) del artículo 360° del RSSO, por lo que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no deriva de un acto arbitrario de la administración; la subsanación del hecho observado no desvirtúa la imputación, pues el cumplimiento de la recomendación no es parte del presente procedimiento. De lo expuesto se tiene que la alegada vulneración del presente principio carece de fundamento.

Informalismo⁶ y Eficacia⁷.- La Gerencia General no ha aprobado como supuesto de archivo de instrucción preliminar la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, asimismo, la norma que autorizó esta facultad no contempla que el archivo sea aprobado por medio de un documento interno como pretende DOE RUN, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.

Asimismo, no se ha vulnerado el Principio de Informalismo, en tanto en ningún momento se ha interpretado las normas de procedimiento de manera desfavorable al administrado, dado que en todo momento DOE RUN ha ejercido plenamente su derecho de defensa y la información referida a subsanar la infracción imputada fue valorada tanto al inicio del procedimiento administrativo como lo será al momento de resolver el presente caso.

Tampoco se ha vulnerado el Principio de Eficacia que alega el administrado, en tanto los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento han cumplido con su finalidad, es por ello que ante la detección de un incumplimiento se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, el escrito presentado por DOE RUN solo brinda información respecto al cese del periodo ilícito pero de ninguna forma este acto significa que se le exime de responsabilidad.

Referente al descargo b), es conveniente indicar que para la determinación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, se toma en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035⁸, los cuales se encuentran

⁶ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.6 Principio de informalismo.- *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...).”*

⁷ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.10 Principio de eficacia.- *Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.*

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. (...).”

⁸ Los criterios de gradualidad contemplados en la Resolución de Gerencia General N° 035, son los siguientes:

a. **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** cuando las empresas supervisadas realizan sus actividades incumpliendo las disposiciones de seguridad o salud ocupacional en la actividad minera, corresponde identificar bajo el concepto de interés público, el derecho a contar con un ambiente de trabajo e instalaciones seguras.

b. **El perjuicio económico causado:** este criterio está referido a la incidencia negativa que la infracción cometida cause de manera efectiva sobre los bienes jurídicos protegidos, implicando respecto de estos una disminución económica de su valor.

c. **Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:** Considerando que las normas sancionadoras buscan evitar conductas contrarias a las obligaciones previstas en la normativa vigente, se considera necesario valorar la conducta del infractor respecto de la misma infracción. Para lo cual es necesario evaluar los antecedentes del infractor en el cumplimiento de las obligaciones

conforme al Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, así como lo dispuesto en el artículo 13° del RPAS.

De acuerdo a lo anterior, las acciones relacionadas con la imputación efectuada son tomadas en cuenta para la graduación de la multa pero no sirven para eximir de responsabilidad al titular minero. En ese sentido, otras situaciones no relacionadas con la infracción no son materia de análisis en el procedimiento administrativo sancionador ni sirven para graduar la multa.

En tal sentido, la actuación de la empresa en cumplimiento de la recomendación impuesta por la supervisión (actuación de buena fe), constituye un atenuante de graduación de multa, en el sentido que subsanó la infracción imputada antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la aplicación del artículo 1314° del Código Civil, según el cual *"Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*, se debe señalar que esta norma de derecho civil no es de aplicación al presente procedimiento administrativo.

En efecto, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se establece que la infracción será determinada en forma objetiva⁹; igualmente el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, dispone que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente¹⁰.

Acorde con lo anterior y dado que conforme al Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8 del artículo 230° LPAG¹¹, la responsabilidad administrativa se deriva de la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción, cuyo incumplimiento ha sido debidamente acreditado; la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin es objetiva.

supervisadas y fiscalizadas por el Osinergmin.

d. **Circunstancias de la comisión de la infracción:** pueden incluir diversos aspectos, que permiten determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada, para lo cual se tomará en cuenta si se ha subsanado el incumplimiento respecto del supuesto que dio origen a la infracción imputada.

e. **Beneficio ilegalmente obtenido:** cuando las empresas supervisadas realizan sus actividades incumpliendo las disposiciones de seguridad y salud ocupacional, esta acción representa al infractor una ventaja económica. Para este fin, al momento de determinar la multa a imponer el cálculo incluye los factores relacionados con los costos evitados y/o beneficio ilícito obtenido.

f. **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** la infracción será determinada en forma objetiva. Por tanto, no se requiere acreditar culpabilidad como elemento constitutivo de la infracción.

⁹ **LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA – LEY N° 27699**

"Artículo 1.- Facultad de Tipificación

(...) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del Osinerg, aprobada por el Consejo Directivo (...)"

¹⁰ **LEY QUE TRANSFIERE COMPETENCIAS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS AL OSINERG - LEY N° 28964**

"Artículo 13.- Facultades del organismo competente

(...) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del Osinergmin (...)"

¹¹ **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444**

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...)"

En tal sentido, no corresponde evaluar el factor de intencionalidad por parte del administrado para determinar la responsabilidad administrativa; sin perjuicio de ello, la actuación diligente del administrado en la subsanación de la infracción sí resulta relevante en tanto configura un factor atenuante a considerar para fines de la determinación de la correspondiente sanción.

Respecto al descargo c), corresponde señalar que no es materia de la presente imputación el mantenimiento de las grúas puente, sino la instalación de pasadores de seguridad para prevenir la desconexión de la carga, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento alguno respecto al programa anual de mantenimiento presentado.

En consecuencia, se encuentra acreditado el cumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, DOE RUN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso k) del artículo 360° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que DOE RUN no es reincidente en esta infracción¹².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 30 de mayo de 2013, se instaló el seguro (lengüeta) en los ganchos de los tecles y grúas puente en las áreas de chancado primario, chancado secundario y talleres, conforme se advierte de las fotografías presentadas (fojas 130 y 131).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a DOE RUN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso k) del artículo 360° del RSSO	1.01

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a DOE RUN PERÚ S.R.L. en Liquidación con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso k) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130009882201

¹² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
ARDILES VELASCO Rolando
Berner (FAU20376082114)
Fecha: 14/12/2015 12:19:59
Razón: GERENTE DE
FISCALIZACION MINERA (e)
Gerencia/Oficina:
FISCALIZACION MINERA

Gerente de Fiscalización Minera (e)

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado¹³:

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de los pasadores de seguridad faltantes en los ganchos de los tecles y grúas puente¹⁴.

Por concepto de materiales se considera los pasadores de seguridad. El costo de este material se ajustó mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 103.89**.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Pasador de gancho de seguridad	Pza.	20.78	5	103.89
Costo de materiales y equipos (S/.mayo 2013)				103.89

Elaboración: GFM

En relación al costo de mano de obra, se considera un total de 8 horas de un Técnico Mecánico y un Ayudante de Servicios Auxiliares¹⁵. Según el *Salary Pack*¹⁶ elaborado por PwC, los sueldos anuales promedio de estos puestos son iguales a **S/. 61,387.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. En la presente infracción no se considera cálculo de la ganancia ilícita debido que la observación se encuentra relacionada a la seguridad de las operaciones.

¹⁴ Se considera la instalación de cinco (5) pasadores de seguridad, en función a la subsanación de observaciones: chancado primario (1), chancado secundario (1) y taller mecánico (1) (fojas 132). Además, según las fotografías de subsanación se consideran los pasadores de dos (2) tecles (fojas 131).

¹⁵ El sueldo anual de un Ayudante de Servicios Auxiliares se aproxima al sueldo anual de un Técnico de Servicios.

¹⁶ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles a febrero de 2015. No se considera es este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor de los sueldos por hora¹⁷ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%¹⁸ por concepto de desgaste de herramientas, para luego ajustarlos mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 285.70**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico mecánico	61,387	5,115.58	170.52	21.31	8	170.52
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Total Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)						289.05
Desgaste de Herramientas					4%	11.56
Total Mano de Obra y herramientas(S/. febrero 2015)						300.61
IPC febrero de 2015						117.20
IPC mayo 2013						111.38
Tasa Inflación de mayo 2013 a febrero 2015						5.22%
Costo por Mano de Obra y herramientas(S/. mayo 2013)						285.70

Fuente: BCRP, PwC 2015.

Elaboración: GFM.

Respecto al especialista encargado, se requiere de un Ingeniero Mecánico, quien está a cargo de planear y ejecutar actividades de mantenimiento a los diversos equipos existentes en la planta concentradora, además de verificar y asegurar que las operaciones de izaje sean seguras aplicando procedimientos y estándares compatibles con las políticas de seguridad. Dicho cargo según PwC, tiene un sueldo anual de **S/. 99,141**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a **S/. 7,851.72**.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero mecánico	99,141	8,261.75	1	8,261.75
Total Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)				8,261.75
IPC febrero de 2015				117.20
IPC mayo 2013				111.38
Tasa Inflación de mayo 2013 a febrero 2015				5.22%
Costo por Especialista Encargado (S/. mayo 2013)				7,851.72

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM.

¹⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

¹⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 8,241.30**, equivalente a **US\$ 3,115.00** a mayo de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (20 días)²⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04%²¹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 22.21**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Nuevos Soles utilizando el tipo de cambio de mayo de 2013 (S/. 2.646 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), dando un valor de **S/. 63.73**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión²², obteniéndose el Factor B por **S/. 4,578.87**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,892.04**, es decir, **1.01 UIT**²³.

Infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO

Multa (S/. octubre 2015)	3,892.04
Multa (UIT)	1.01

²⁰ Desde la fecha en que se detecta la infracción (10 de mayo de 2013) a la fecha en que se realiza la subsanación de la observación (30 de mayo de 2013).

²¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

²² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²³ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.